

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de octubre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.G.G., en nombre y representación de la entidad Las Hurdes Transporte y Logística S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación teniendo por retirada su oferta en el expediente 096//2019096/2019 “Servicio de Mudanzas y Transporte de Materiales y Documentación de la Consejería De Políticas Sociales y Familia de la Comunidad De Madrid 2019-2020” este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 25 de marzo de 2019, se publica el anuncio por el que se convoca la licitación del contrato de referencia en el Perfil del contratante de la Comunidad de Madrid, alojado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, siendo el valor estimado del contrato 173.557,27 euros.

**Segundo.-** El 10 de mayo de 2019, se celebra el acto público de apertura de las ofertas económicas acordando la Mesa de contratación proponer al órgano de contratación como adjudicataria a la empresa Canencia Transporte Y Mensajería S.L, por ser la mejor oferta.

En fecha 14 de mayo, el órgano de contratación requirió a la citada empresa

la documentación contemplada en la cláusula 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Transcurrido el plazo de presentación, Canencia Transporte Y Mensajería S.L, no aportó ningún justificante ni documento, entendiéndose que retiró su oferta, solicitándose la misma documentación, en fecha 3 de junio de 2019, al siguiente licitador con la oferta más ventajosa Las Hurdes Transporte Y Logística S.L.

El día 2 de septiembre la Mesa de contratación procede a la valoración de la documentación presentada por Las Hurdes Transporte Y Logística, S.L. comprobándose que la misma adolecía de defectos subsanables. Por ello, se publica en el tablón de anuncios del perfil del contratante de la Comunidad de Madrid, en fecha 2 de septiembre de 2019, certificado del secretario de la mesa de contratación requiriéndole a la citada entidad para que subsane la documentación aportada. Para ello se le concedía un plazo de 3 días naturales a partir del día siguiente al de su publicación.

Transcurrido el plazo de presentación, Las Hurdes Transporte Y Logística, S.L., no aporta ningún justificante ni documento de subsanación, por lo que la Mesa en su reunión de 10 de septiembre entiende que esta entidad ha retirado su oferta quedando excluida de la licitación.

**Tercero.-** Con fecha 12 de septiembre se presenta escrito en el Registro de la Consejería dirigido a la Mesa de contratación de la Consejería citada, donde se solicita de la misma Mesa la “*revocación*” de la decisión de retirada de la oferta.

Este escrito es recalificado como recurso especial en materia de contratación por la cita Consejería y remitido a este Tribunal, donde tiene entrada en fecha 23 de septiembre acompañado del informe y expediente administrativo, todo ello en

cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ordinario contra la actuación de la Mesa ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, licitadora cuya oferta ha sido rechazada por lo tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, según dispone el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la decisión de considerar como retirada la oferta de la recurrente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

**Cuarto.-** Según el órgano de contratación, la recalificación del escrito como recurso especial en materia de contratación se fundamenta en que:

*“En primer lugar hay que señalar que el escrito de Las Hurdes Transporte Y Logística, S.L, no es calificado cómo un recurso especial en materia de contratación por dicha entidad. No obstante, cómo ha apreciado la mesa de contratación, ese escrito contiene todos los elementos que el artículo 115.1 de la ley 30/2015 LPCAP estable como necesario en un recurso administrativo.*

*Además, éste mismo artículo en su apartado segundo establece que ‘El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter’.*

*Por ello, al igual que la mesa de contratación, este órgano de contratación entiende que este escrito podría considerarse un recurso especial en materia de contratación al referirse a la impugnación de un acto de los establecidos en el artículo 44.2 de la LCSP en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros”.*

El artículo 115.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone lo siguiente:

*“1. La interposición del recurso deberá expresar:*

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.*
- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.*
- c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.*
- d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.*
- e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*

*2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.*

Aceptando esta recalificación, procede entrar en el fondo del recurso.

**Quinto.-** Lo único que alega el recurrente es que: *“ciertamente el aviso está publicado en el tablón de anuncios de la oferta tal y como exige la ley, pero igualmente debe notificarse a la empresa implicada por los cauces habituales.*

*En su virtud pido que se tenga por presentado este escrito y que tras la realización de los trámites legales oportunos se dicte resolución revocando la retirada de la oferta según el 151.2 del TRLCSP en el expediente de contratación 096/2019, dejando sin efectos la resolución recurrida y readmitiendo en el*

*expediente de referencia la mercantil Las Hurdes Transporte Y Logística, S.L.”.*

El órgano de contratación se opone en su informe señalando que: *“La cuestión principal es si la comunicación de los defectos de la documentación presentada en virtud del artículo 150.2 de la LCSP se hizo correctamente o no.*

*Para ello, lo primero que debemos hacer es acudir a las disposiciones del PCAP que regulan este contrato. En este sentido, debemos comenzar citando lo establecido en la cláusula 11 del PCAP que señala ‘Se comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico, del Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante- (<http://www.madrid.org/contratospublicos>)’.*

*También debemos citar lo establecido en la cláusula 15 del PCAP relativa a la Propuesta de Adjudicación, que establece expresamente que: ‘La Mesa de contratación calificará, cuando proceda, la documentación aportada y, si observa defectos u omisiones subsanables, se lo comunicará al interesado a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, concediéndose un plazo de tres días naturales para que el licitador los corrija o subsane’.*

Las disposiciones del PCAP están en consonancia con la redacción actual del artículo 19.4 del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que establece:

*“Los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, las ofertas con valores anormales o desproporcionados, u otras informaciones relativas a la tramitación de los procedimientos se comunicarán a los interesados mediante su publicación en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, indicándose así en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que contenga las cláusulas y defina los pactos y condiciones del contrato, especificando su dirección de Internet (actualmente,*

<http://www.madrid.org/contratospublicos>).

*No se puede dejar de poner de manifiesto el cambio sufrido en la redacción del artículo 19 del Decreto 49/2013 como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 69/2017, de 18 de julio, del Consejo de Gobierno, de impulso y generalización del uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid. En este sentido, se modifica la redacción de su apartado 2, desapareciendo la referencia a la necesidad de que los defectos u omisiones subsanables se comuniquen a los interesados mediante telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado. Además, se adiciona un Nuevo apartado 4º, anteriormente reproducido, en el que se indica, entre otros extremos, que el medio para comunicar los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores es el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid”.*

Es criterio de este Tribunal que legalmente basta la publicación de la subsanación en el Portal de Contratación, no exigiendo el artículo 141. 2 de la LCSP la notificación, aun cuando fuera aconsejable acompañarla de la notificación. No obstante, “*de lege data*” no es exigible. Así en el Recurso 16/2019 de 20 de febrero (con el voto particular de dos Vocales):

*“5.2.- En cuanto al segundo de los motivos del recurso, la inexistencia de notificación para requerir la subsanación de la documentación administrativa defectuosa, el recurrente alega el desconocimiento de la necesidad de subsanar en el plazo de tres días dicha documentación so pena de la exclusión de la oferta, aludiendo al artículo 41.1 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), relativo a las condiciones generales para la práctica de las notificaciones.*

*Manifiesta no haber recibido requerimiento alguno en ninguna de las dos direcciones de correo electrónico aportadas en su propuesta requiriendo la subsanación referida. Indica que sus servidores no han sufrido avería o mal funcionamiento en los días en que se debería haber efectuado la comunicación de la subsanación.*

*Advierte así mismo que la notificación de su exclusión sí ha sido notificada en*

*sede electrónica.*

*El órgano de contratación informa que la cláusula 11 del PACP establece que las comunicaciones a los interesados de los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales se efectuarán mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico, del Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante-.*

*Asimismo indica que la citada cláusula está en consonancia con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, que establece que 'Los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, las ofertas con valores anormales o desproporcionados, u otras informaciones relativas a la tramitación de los procedimientos se comunicarán a los interesados mediante su publicación en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, indicándose así en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que contenga las cláusulas y defina los pactos y condiciones del contrato, especificando su dirección de Internet'.*

*Por otra parte, indica que se concedió a la recurrente un plazo de tres días naturales, puesto que se publicó la subsanación en el Portal el 13 de diciembre y finalizó el 17 de diciembre de 2018, según lo previsto en el artículo 141.2 de la LCSP y en la cláusula 13 del PCAP, por lo que considera válida la comunicación y el plazo y, en consecuencia, la exclusión al transcurrir el plazo de subsanación sin aportar la documentación requerida.*

*Este Tribunal en primer lugar ha de señalar que el artículo 139 de la LCSP establece que 'las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)', como igualmente recoge el PCAP del contrato en su cláusula 10 relativa a la presentación de proposiciones.*

*En este sentido conviene traer a colación, como doctrina asentada, que los pliegos de contratación son lex inter partes conformando la ley del contrato y vinculando en*

*sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.*

*La cláusula 2 del PCAP al establecer el régimen jurídico aplicable al contrato recoge que las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este pliego y en su correspondiente de prescripciones técnicas particulares. Para lo no previsto en los pliegos, el contrato se regirá por la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos: LCSP, y en lo que no se opongan a la Ley, entre otros, por el RGLCAP, y por el RGCCPM y sus normas complementarias. Supletoriamente, se aplicarán las normas estatales sobre contratos públicos que no tengan carácter básico, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.*

*El artículo 141 de la LCSP al regular la declaración responsable y otra documentación, establece que ‘Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea... En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija’.*

*De lo expuesto se desprende que el órgano de contratación ha cumplido con lo previsto en el PCAP, que responde a lo dispuesto en los artículos 139 y 141 de la LCSP, y en el artículo 19 del RGCCPM en su redacción dada por Decreto 69/2017, de 18 de julio, del Consejo de Gobierno, de impulso y generalización del uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la amplitud con la que está redactado el artículo 19 del RGCCPM, conviene matizar que la publicación en el PCPCM no sustituye a las notificaciones y requerimientos que la LCSP exige de manera*

*individualizada.*

*Asimismo, conviene matizar que la legislación contractual no prevé la notificación formal para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación presentada por evidentes razones de agilidad, eficacia y perentoriedad de plazos. Y que los plazos de subsanación en este momento procedimental de concurrencia han de ser los mismos para todos los licitadores por evidentes razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficiencia procedimental.*

*Además al tratarse de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva conviene citar lo dispuesto en la LPACAP, de aplicación subsidiaria en los procedimientos de contratación en virtud de la disposición final cuarta de la LCSP, que prevé en su artículo 45.1.b) que en todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, entre otros, cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos”.*

No obstante, se añadió entonces:

*“Sin perjuicio de lo anterior este Tribunal considera que además de la publicación de la subsanación en el Portal, y de que el plazo compute desde la misma por los expresados motivos de igualdad y perentoriedad, el órgano de contratación ha de procurar favorecer la concurrencia, facilitando una comunicación individualizada a los empresarios requeridos, no formalista pero sí eficaz, para evitar que por desconocimiento o por retraso en el conocimiento de los defectos a corregir quede sin virtualidad el trámite de subsanación de documentación. No solamente por el interés de los licitadores que concurren a la convocatoria sino especialmente por el de la Administración, puesto que la finalidad perseguida con el procedimiento de contratación consiste en la selección de la oferta económicamente más ventajosa en la contratación de los servicios, como determina el artículo 1 de la LCSP, no en desechar ofertas por un excesivo rigorismo formalista en la tramitación.*

*La tendencia jurisprudencial manifestada, entre otras, en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de enero de*

1999, en *Recurso de Apelación* núm. 2608 /1992, y de 21 de septiembre de 2004, en *Recurso de Casación para la unificación de doctrina* núm. 231/2003, se dirige a favorecer la posibilidad de subsanación de defectos de las proposiciones, con el fin de no limitar inútilmente la concurrencia de licitadores, ya que la exclusión debe contemplar únicamente los casos en que las proposiciones de los empresarios no cumplan con los requisitos esenciales e indispensables previstos en el artículo 140 de la LCSP y los que, en su caso, se incluyan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Este Tribunal considera que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 de la LCSP es determinante que el destinatario del requerimiento de subsanación conozca los defectos que ha de corregir por lo que, en cumplimiento de los principios de concurrencia, buena administración y en aras del correcto desarrollo del procedimiento, se recomienda a ese órgano de contratación que además de la publicación adopte la buena práctica de avisar al interesado de la misma por correo electrónico, teléfono u otro medio que evite la reiteración de exclusiones por la no presentación de documentación o por la subsanación extemporánea por no haber tenido noticia a tiempo del requerimiento de subsanación el destinatario”.

No obstante, lo recomendable “*de lege ferenda*” (máxime cuando el requerimiento de presentación de la documentación se notifica personalmente pudiendo lógicamente pensar el licitador que para cualquier subsanación o aclaración sobre la misma será igualmente requerido mediante notificación y además es un único interesado a notificar, el adjudicatario), “*de lege data*” no es exigible, procediendo la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación formalizado por don A.G.G., en nombre y representación de la entidad Las Hurdes Transporte y Logística S.L., contra la resolución de la Mesa de contratación teniendo por retirada su oferta en el expediente 096//2019096/2019 “Servicio de Mudanzas y Transporte de Materiales y Documentación de la Consejería De Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid 2019-2020”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA DON LAUREANO PELÁEZ ALBENDEA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Se entiende que el recurso debió ser inadmitido, no compartiendo la recalificación del escrito a la Mesa del recurrente como recurso especial en material de contratación.

No se comparte esta interpretación del escrito del recurrente no puede deducirse que se esté interponiendo un recurso especial en materia de contratación y que se haya incurrido en un error en la calificación o denominación del mismo.

No existe error alguno en la calificación del recurso, puesto que en el escrito no se hace mención alguna ni a este Tribunal ni a la normativa reguladora del recurso especial en materia de contratación, ni se dirige al mismo. Al contrario, se solicita de la Mesa de contratación que revoque su propia decisión.

El hecho de que no quepa recurso ordinario contra la actuación de la Mesa y que el artículo 44.5 de la LCSP señale que no cabe recurso ordinario en las actuaciones susceptibles de recurso especial en materia de contratación, no significa *“per se”* que el recurrente se haya equivocado en la calificación del recurso y menos que del texto del recurso pueda deducirse su verdadero carácter, esto es, que todos los recursos ordinarios presentados contra la actuación de la Mesa o del órgano de contratación haya que calificarlos de recursos especiales en materia de contratación, cuando quepa este. La aplicación al caso del art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es improcedente, porque no solo no ha errado en la calificación, sino que del texto del recurso no puede colegirse en modo alguno que tuviera intención de recurrir ante este Tribunal, no citando normativa alguna del recurso especial en materia de contratación.

Es materia de orden público, cuya calificación final corresponde a este Tribunal.

Es más, no ha lugar a confusión alguna porque el acuerdo de exclusión por no presentar la documentación, y contra el que se recurre a la Mesa, da pie de recurso especial en materia de contratación:

*“Contra el presente acto de trámite, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso especial en materia de contratación, en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se remita la notificación, ante el mismo órgano que lo ha dictado, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, o ante los lugares establecidos en el artículo 16.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiéndolo comunicar en este caso, al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia o los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer. Todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, artículos 123 y 124 de la Ley de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 8 a 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.*

Lo que ha presentado es un recurso de reposición contra la actuación de la Mesa aunque no lo califique así, porque lo que pretende es que el propio órgano (la Mesa) “dicte resolución revocando la retirada de la oferta”.

Por todo ello se entiende, que procedía la inadmisión del recurso, por ser incompetente este Tribunal para resolver un recurso ordinario contra la actuación de la Mesa.